

INDICE

1.- NORMATIVA ADMINISTRATIVA.

2.- CONSIDERACIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

3.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

4.- LICENCIA MUNICIPAL.

5.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR.

7.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

8.- INFRACCIONES PENALES.

9.- ACTUACIÓN.

10.- ACTA-DENUNCIA.

1.- NORMATIVA ADMINISTRATIVA

* Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

* RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

* RD 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

* Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

* Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

* Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la CA Andaluza.

* Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Según el art. 2 del RD 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se consideran Animales Potencialmente Peligrosos:

- 1.- Pit Bull Terrier.
- 2.- Staffordshire Bull Terrier.
- 3.- American Staffordshire Terrier
- 4.- Rottweiler.
- 5.- Dogo Argentino.
- 6.- Fila Brasileiro.
- 7.- Tosa Inu.
- 8.- Akita Inu.
- 9.- Doberman.
- 10.- Los cruces de los anteriores.

11.- Los incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

12.- Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

13.- Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo **Y** hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia.

14.- Además de lo anterior, la Ordenanza Municipal de Tocina, reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, incluye las siguientes razas y sus cruces:

- a) Dogo Burdeos.
- b) Mastín Napolitano.
- c) De Presa Canario.
- d) Bóxer.
- e) Pastor Alemán.

3.- IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

(art. 5 RD 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la C.A. de Andalucía y art. 6 y 7 de la Ordenanza Municipal de Tocina.)

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos mediante microchip, instalado por veterinario colegiado, en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, previa licencia municipal para su tenencia.

En el plazo máximo de 15 días, desde la obtención de la Licencia Municipal para la tenencia, o desde que se encuentren en custodia del animal, los propietarios, criadores o tenedores tienen la obligación de registrarlo en el Registro Municipal del Ayuntamiento.

4.- LICENCIA MUNICIPAL

(art. 4 RD 42/2008)

Para la tenencia de cualquier animal definido como potencialmente peligroso, se requiere una Licencia Municipal, del municipio donde resida el animal.

La Licencia tiene una validez de 5 años y quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos.

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días.

Requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acredita mediante **Certificado de Penales**.
- c) No haber sido sancionado en los últimos 3 años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Se acredita mediante **Certificado del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía**.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acredita mediante **informe de aptitud psicofísica** emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.
- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a 175.000 euros por siniestro.

5.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) Según art. 7 RD 42/2008

Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general.

En ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad. (art. 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre).

La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos deberá ser mayor de 18 años y tendrá que llevar la **Licencia Administrativa Municipal**, así como el **documento de identificación y registro del animal en el RAIA.**, denominado **DAIRA**. (Registro Andaluz Identificación Animal, 954.54.27.01).

La conducción del animal por la vía pública será con bozal y cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima.

Ninguna persona podrá llevar más de 1 perro potencialmente peligroso simultáneamente.

En caso de pérdida o robo, debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad en el plazo máximo de 24 horas, que lo comunicará al RAIA a través del teléfono anterior.

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

B) Según art. 8 de la Ord. Municipal

Además de lo estipulado en el RD 42/2008, la Ordenanza Municipal estipula lo siguiente:

1.- Se debe evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

2.- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 07:00 y las 22:00 horas.

6.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR

1.- Infracciones leves, el Ayuntamiento.

2.- Infracciones Graves, la Delegación del Gobierno de la J.A. en Sevilla.

3.- Infracciones Muy Graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

4.- Si en un mismo procedimiento sancionador se imputan varias infracciones, será competente el órgano al que corresponda sancionar la de mayor gravedad.

5.- Si en un mismo procedimiento se imputan varias infracciones cuyos efectos se extienden al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

En los supuestos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

7.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

(art. 11 Ord. Municipal)

Si no existen Ordenanzas Municipales, serán las reflejadas en el art. 13 de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre.

1.- Muy Graves:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Graves:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena o correa.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

NOTA: Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, o del certificado de capacitación del adiestrador.

3.- Leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no consideradas como Graves o Muy Graves.

8.- INFRACCIONES PENALES

A) LESIONES

1.- Lesiones Dolosas.

Se consideran así las lesiones ocasionadas por un perro cuando se ha utilizado como arma y de forma intencionada. Dependiendo de la gravedad de las lesiones, estaremos ante un Delito de Lesiones, del art. 147 del CP, o de una Falta de Lesiones, del art. 621 del CP.

2.- Lesiones Imprudentes.

Son cuando las lesiones ocasionadas son fruto de la Imprudencia del dueño o portador del perro, sin que exista intencionalidad.

Hay que tener en cuenta el grado de Negligencia existente para determinar si el resultado se ha producido por Imprudencia Grave o por Imprudencia Leve, ya que en función de un tipo u otro, estaremos ante una infracción penal o solamente terminarán en responsabilidad civil por los daños causados.

El grado de Negligencia se valorará en atención al cumplimiento de las normas administrativas que regulan la materia y circunstancias que rodean cada caso concreto.

3.- Supuestos.

3.1.- Delito de Lesiones Graves por Imprudencia Grave. (art. 152 CP)

Son las lesiones que requieren además de la primera asistencia facultativa un tratamiento posterior médico o quirúrgico o que hayan producido amputaciones o deformidades y que se han producido por un incumplimiento Grave de las normas esenciales de cuidado del animal exigibles a cualquier persona.

Ej: Lesiones graves producidas por un perro de raza peligrosa, con antecedentes de otros ataques, en un espacio público donde muerde a una persona por que su portador lo llevaba sin correa ni bozal.

3.2.- Falta de Lesiones Leves por Imprudencia Grave (art. 621.1 CP)

Son las lesiones que NO requieren además de la primera asistencia facultativa un tratamiento posterior médico o quirúrgico... y que se han producido por un incumplimiento Grave de las normas esenciales de cuidado del perro.

Ej: Lesiones leves producidas por un perro de raza peligrosa, con antecedentes de otros ataques, en un espacio público donde muerde a una persona por que su portador lo llevaba sin correa ni bozal.

3.3.- Falta de Lesiones Graves por Imprudencia Leve (art. 621.3 CP)

Son las lesiones que requieren además de la primera asistencia facultativa un tratamiento posterior médico o quirúrgico o que hayan producido amputaciones o deformidades y que se han producido por un incumplimiento Leve de las normas esenciales de cuidado del perro.

Ej: Lesiones leves producidas por un perro de raza peligrosa, sin antecedentes de otros ataques, llevando correa pero no bozal, muerde a una persona por no estar suficientemente atento el portador.

3.4.- Lesiones Leves por Imprudencia Leve

El perjudicado debe acudir a la vía civil para reclamar el daño causado por el animal, como establece el art. 1905 del Código Civil, el cual establece que **“el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios de causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”**

B) DAÑOS

1. Delito de Daños. (art. 263 CP): Se considera como Delito de Daños cuando la cuantía supera los 400 euros y existe dolo.

2. Falta de Daños. (art. 625 CP): Se considera como Falta de Daños, cuando existiendo dolo, la cuantía de los mismos no excede los 400 euros.

3. Delito de Daños por Imprudencia Grave: Cuando la cuantía de los mismos superan los 80.000 euros y se producen por Imprudencia Grave.

4.- Daños por Imprudencia Leve: Son penalmente atípicos y sólo pueden perseguirse mediante Responsabilidad Civil. No existe Falta de Daños por Imprudencia Grave ni Leve.

9.- ACTUACIÓN

1.- Documentación a comprobar por el Agente:

- a) Licencia Municipal.
- b) Tarjeta de identificación del animal (DAIRA).
- c) Tarjeta Sanitaria del animal.

2.- Si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal:

Se realiza atestado, incluyendo la declaración del denunciante, del imputado, ya sea dueño o portador del animal, y los posibles testigos.

Se recogerán los datos del animal, a través de la Tarjeta de Identificación Animal, haciendo constar si está clasificado como peligroso.

Se adjuntará a las diligencias el parte de lesiones y la factura o documento que acrediten la cuantía de los daños en caso de haberlos.

Hay que hacer constar si se ha adoptado algún tipo de medida con el animal y quien se ha hecho cargo del mismo.

Los hechos se pondrán en conocimiento del Distrito Sanitario de la zona, para que adopten las medidas en relación a la puesta en cuarentena del animal.

Por último, se redactarán las correspondientes denuncias por infracción a la normativa reguladora, haciéndolo constar en las diligencias judiciales.

3.- Si los hechos no fueran constitutivos de infracción penal:

Al no ser infracción penal, la persona denunciante tendrá que interponer una querrela civil en el Juzgado de lo Civil, sin perjuicio de que por los hechos se realice por parte de la Policía un informe de los hechos reflejando las actuaciones realizadas, identificaciones, ... a prevención.

En el caso de que existan lesiones, los hechos se pondrán en conocimiento del Distrito Sanitario de la zona, para que adopten las medidas en relación a la puesta en cuarentena del animal.

Por último, se redactarán las correspondientes denuncias por infracción a la normativa reguladora.